

Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M. 21 de marzo de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 24 de febrero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 135-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.** Agréguese al proceso el escrito presentado el 10 de marzo de 2022, por Amparito del Rosario Garzón Sánchez.

I. Antecedentes procesales

1. El 03 de febrero de 2015, Amparito del Rosario Garzón Sánchez en su calidad de gerente y representante legal de la compañía SYGMUS Seguridad Privada Cía. Ltda. presentó una demanda contencioso administrativa de controversias en materia de contratación pública¹ en contra de Fundación Patronato Municipal “San José”, el alcalde y procurador síndico del D.M. de Quito y la Procuraduría General del Estado. La causa se signó con el Nro. 17811-2015-0202 ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el D.M. de Quito (“TDCA”).
2. El 25 de agosto de 2021, el TDCA mediante sentencia aceptó la demanda; consecuentemente, dispuso que la Fundación Patronato Municipal San José pague el valor que consta en la factura No. 1465, sin IVA, más los intereses calculados pericialmente descontando las multas en caso de haberlas, conforme la terminación de mutuo acuerdo².
3. La subprocuradora metropolitana del Municipio de Quito solicitó ampliación de la referida sentencia. En auto de 29 de octubre de 2021, el TDCA desechó la petición de ampliación.
4. Finalmente, el 29 de noviembre de 2021, Diana Carolina Pantoja, en calidad de subprocuradora metropolitana del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (“entidad accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 25 de agosto de 2021 y el auto de 29 de octubre de 2021.³

II. Requisito de agotamiento de recursos

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción extraordinaria de protección cabe únicamente cuando se hayan agotado los recursos ordinarios o extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

¹ Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.- “(...) En los casos que sean de materia contractual y otras de competencia de los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, se podrá proponer la demanda hasta en el plazo de cinco años.”

² Terminación de mutuo acuerdo suscrita el 16 de abril de 2014 y ratificada por el adendum de 09 de mayo de 2014.

³ La causa ingresó a la Corte Constitucional el 20 de enero de 2022, conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional SACC.



6. En la sentencia No. 1248-14-EP/20, la Corte Constitucional estimó que el requisito de agotamiento de recursos: “[...] *no se satisface únicamente con la presentación del escrito de un recurso. Para agotarlo, es necesario llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para obtener una respuesta del órgano ante el cual se recurre, en tanto estén razonablemente a disposición del recurrente*”..

7. De la revisión integral de la demanda y de la normativa aplicable –Ley de Casación- se desprende que la entidad accionante no ha demostrado en su demanda de acción extraordinaria de protección, el correspondiente agotamiento del recurso extraordinario de casación previsto en la normativa antes señalada⁴.

8. Tampoco se justifica en su demanda que no fue atribuible a su negligencia la no interposición de dicho recurso, por lo tanto, se verifica que la demanda incumple el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución que dispone: “*El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*”.

9. En esta misma línea el numeral tercero del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone como requisito de la demanda: “3. *Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado*”.

10. Así las cosas, este Tribunal de la Sala de Admisión observa que la entidad accionante no agotó el recurso de extraordinario casación, previo a proponer la acción extraordinaria de protección. La entidad accionante tampoco justifica por qué dicho recurso era ineficaz o inadecuado para la tutela de sus derechos constitucionales, ni desvirtúa el hecho de que la falta de interposición del recurso no se debió a la negligencia, descuido o desinterés de quienes debieron activarla.

11. De esta manera, se colige lo que ha dicho esta Corte en reiteradas sentencias, como el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia No. 1944-12-EP/19 en donde se determinó que las acciones extraordinarias de protección deben ser presentadas en contra de decisiones calificadas, es decir, en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia sobre las cuales se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal⁵.

III. Decisión

12. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 135-22-EP**.

⁴ Ley de Casación- Registro Oficial Suplemento 299 de 24-mar.-2004. Última modificación: 22-mayo.2015. “Art. 2.- *PROCEDENCIA. - El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo*”. Y, resolución No. 5-2019 de la Corte Nacional de Justicia.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1944-12-EP/19, de 05 de noviembre de 2019, párr. 34.

13. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

14. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de marzo de 2022.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN